

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, julio veintinueve (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00072-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DIEGO ESNEYDER ROMERO OLAYA**
Demandado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

Asunto: Decide sobre la admisión de la demanda.

DIEGO ESNEYDER ROMERO OLAYA, actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, con la que pide la nulidad del oficio No. 105201238-0003562 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual fue decidida de fondo la petición del demandante presentada el 1 de octubre de 2020, con la que solicitó a la demandada dejar sin efecto la declaración de corrección del impuesto de renta del año gravable 2017 presentada el 3 de septiembre de 2020; así como la nulidad de la resolución No. 000106 del 9 de febrero de 2021, con la cual fue rechazado el recurso de reconsideración presentado en contra del acto inicial.

Producto de la nulidad solicitada y como restablecimiento del derecho el demandante solicita:

“Declarar tener por no presentada la declaración de corrección por concepto de Impuesto Sobre la Renta y Complementarios, correspondiente al año gravable 2017, presentada el día 3 de septiembre de 2020, mediante número de formulario 2113633601019 y adhesivo 91000713725921 que por error del sistema de la plataforma que administra la DIAN no incluyó las rentas exentas y deducciones limitadas, no obstante haberse registrado la suma de \$48.379.000 desde la presentación de la declaración inicial.

Se tenga como válida la declaración inicial del Impuesto Sobre la Renta y Complementarios correspondiente al año gravable 2017, presentada el día 3 de septiembre de 2018, bajo el número de formulario 2113614240668 y de adhesivo No. 23007797012217. Dicha declaración arrojó un total saldo a favor de \$1.305.000.

Declarar la existencia del saldo a favor del contribuyente DIEGO ESNEYDER ROMERO OLAYA, por la suma de \$1.305.000 por concepto de Impuesto Sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2017.

Actualizar el estado de la cuenta corriente de mí representado que administra la DIAN, eliminando cualquier obligación por concepto del Impuesto Sobre la Renta y Complementarios, del año gravable 2017.

En el evento de que el señor(a) Juez(a), CONSIDERE que no es procedente la anterior petición, SUBSIDIARIMENTE solicito se sirva expedir una nueva liquidación del impuesto de renta del año 2017, donde se incluya el valor de las rentas exentas y deducciones que por ley tiene derecho el contribuyente y que la DIAN, por error de su plataforma omitió incluir, pese haberlo el contribuyente informado desde la declaración privada inicial.”¹

¹ Páginas 2 a 3, archivo digital “01Demanda” del expediente electrónico.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011² los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los **procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas de cualquier orden (nacional o territorial)**, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El presente asunto plantea la discusión acerca de los efectos de una declaración tributaria y su corrección, así como sobre los montos y bases procedentes para determinar el impuesto de renta a cargo del demandante en el año gravable 2017.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del inciso primero del artículo 157 C.P.A.C.A.³.

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, pues la presentación de la declaración, la discusión tributaria y la expedición de los actos demandados tuvo lugar en la ciudad de Cali.

De otro lado no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo artículo 164, numeral 2º, literal c) del C.P.A.C.A., y no resulta exigible el trámite de conciliación extrajudicial por tratarse de una controversia de carácter tributario.

También se acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁴, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por **DIEGO ESNEYDER ROMERO OLAYA** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

² Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”

³ Página 16, archivo “01Demanda” del expediente electrónico.

⁴ Archivo “04CorreoActaReparto” del expediente electrónico.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico reycastillo@hotmail.com, martinreyc@iusveritas.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

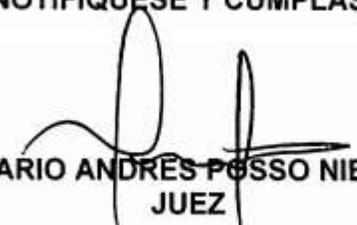
4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

7. TENER al abogado **Martín Emilio Rey Castillo**, quien porta la tarjeta profesional No. 90.332 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder especial allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f92625465aa87d6eb7480d6c8572edfd2b004fba0238e37ee9ecd77a2dd12b4b

Documento generado en 29/07/2021 09:49:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 76001 33 33 007 2021-00039 00
Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL**
Demandante: **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ ORTIZ**
Demandado: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL
CAUCA - CVC**

Asunto: Inicia trámite de desistimiento tácito.

Por medio de auto interlocutorio de mayo 7 de 2021 se dispuso declarar que a esta jurisdicción le corresponde resolver sobre las pretensiones de la demandante de la referencia, y como quiera que el proceso había iniciado en la justicia laboral ordinaria, se ordenó a la parte actora que procediera a reformular el escrito de la demanda y el poder, en los términos señalados en la parte considerativa de la providencia.

A la fecha el extremo activo no ha dado cumplimiento al requerimiento aludido, siendo ello necesario para dar trámite a la demanda, por lo que se impone dar aplicación al artículo 178 del CPACA que dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De conformidad lo anterior, considerando que el auto interlocutorio de mayo 7 de 2021 fue notificado a la parte interesada con correo electrónico remitido el 10 de mayo de 2021¹, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA, modificado por el

¹ Archivo digital “04ConstanciaRemisionCorreo” del expediente electrónico.

artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el término de treinta (30) días otorgado con la providencia inició su cómputo el 13 de mayo de 2021 y feneció el 28 de junio de 2021, lo que permite iniciar el trámite del desistimiento tácito que la disposición citada prescribe.

En virtud de lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

1.- DAR inicio al trámite de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

2.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la parte demandante que, dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado con el numeral segundo del auto interlocutorio de mayo 7 de 2021, so pena de tener por desistida la demanda y dar por terminado el proceso.

3.- NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- harvartt@hotmail.com
- jorgeperezabogado25@gmail.com
- notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
- notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e94cacfdace4ea400ceceffd1dd7388ef3cea60f8aca23021e6c25b468fcec5

Documento generado en 30/07/2021 10:21:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2021 00083 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: CONSORCIO BOCATOMA 2015
Demandado: ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Asunto: Remite por competencia.

A través de apoderado judicial, el **CONSORCIO BOCATOMA 2015** presenta demanda en ejercicio del medio de control de **controversias contractuales** en contra de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, con el fin de que se declare la ruptura del equilibrio económico, por razones ajenas y no atribuibles al contratista, del contrato de obra civil 069 de 2015 celebrado con la entidad demandada.

Producto de lo anterior, pide el consorcio demandante se condene a la entidad contratante al pago de sumas de dinero por concepto de: i) la suspensión del contrato en tres oportunidades; ii) mayor permanencia en obra; iii) reajuste o revisión de precios en el contexto de prórrogas y suspensiones del contrato; iv) actividades de movimiento de tierra; y v) excedentes por mayores cantidades de obra.

Se advierte que para los efectos de la decisión materia de esta providencia se hará referencia al texto original de las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, según la redacción previa a las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, por razón de la regla de vigencia y transición normativa dispuesta en el inciso primero del artículo 86¹ de esta última.

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que esta instancia judicial no es competente para tramitar las pretensiones del medio de control ejercido por la parte actora, toda vez que la cuantía de las pretensiones supera la que señala el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, para aquellos asuntos relativos

¹ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”

a contratos que en primera instancia les corresponde a los jueces administrativos; disposición en cuyo numeral 5º establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Así las cosas, se tiene que la cuantía que señala la norma en mención permite a los jueces administrativos, con fundamento en el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021² en el cual fue presentada la demanda, conocer de procesos de esta índole en primera instancia cuya cuantía no exceda de \$454.263.000.

Pues bien, el inciso 2º del artículo 157 *ibídem* establece que “*cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*”

En tal virtud, se observa que la pretensión de mayor valor, según lo pretendido por la parte actora frente a la demandada³, asciende a la suma de **\$589.413.697** por concepto de mayor permanencia en obra, el cual excede de la cuantía que permite a los jueces administrativos conocer de asuntos de carácter contractual en primera instancia.

Así las cosas, se remitirá el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida respecto de la admisión de la demanda (artículo 168 del CPACA), pues de acuerdo con el monto de la pretensión mayor se desprende que a dicha Corporación le corresponde el conocimiento de la misma, según lo dispuesto en el artículo 152 numeral 5º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer del medio de control de **controversias contractuales** ejercido con la presente demanda por el

² El salario mínimo legal mensual vigente para 2021 es de \$908.526, de acuerdo con el Decreto 1785 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

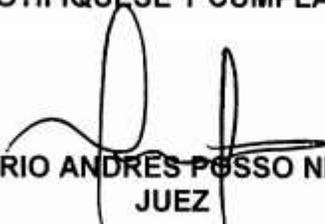
³ A pesar de que en el acápite de estimación razonada de la cuantía erróneamente se acumulan las pretensiones, del texto de la demanda y sus anexos es posible establecerla.

CONSORCIO BOCATOMA 2015 en contra de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de la oficina de reparto al correo electrónico al correo electrónico repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico joseluis12@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4a7cc4cce7fc6c3242c5ec369372d16f2807a5ebadee270cb217627501c1dd9

Documento generado en 29/07/2021 12:06:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001 33 33 007 2021 00080 00
Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
Convocado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio extrajudicial.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 17 de junio de 2021, ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, contenido en acta¹ de la misma fecha.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN LOS QUE SE APOYÓ LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:

De acuerdo con el documento² de convocatoria a conciliación, la solicitud se soportó en las siguientes circunstancias fácticas (se transcribe literal):

“PRIMERO. - El día seis (06) de abril de 2017 se elaboró informe único de INFRACCIONES DE TRÁNSITO QUE SE TRAMITA CON LA RESOLUCION 3027 DE 2010 (NO DE TRANSPORTE QUE TRAMITA CON LA RESOLUCIÓN 10.800) No. 76001 - 0026932 al Vehículo con PLACAS VCA 361 por presuntamente cometer la Infracción 590.

SEGUNDO. - El Municipio de Cali, Secretario de Tránsito y Transporte, inició investigación administrativa a través de la Resolución No. 4152.010.21.0.9029 del veintiocho (28) de octubre de 2019, por incurrir en una infracción a las normas del Transporte, de acuerdo a la Resolución 10.800 de 2003, Código de Infracción 590”. (MISMA QUE SOLO DA INMOVILIZACIÓN, MAS NO SANCIÓN ECONÓMICA)

SEGUNDO. - El señor Edward Londoño Rojas como apoderado judicial de Transportes Montebello presentó recurso de reposición en subsidio de apelación quedando bajo radicado No. 201941730101745572, dentro de los términos legales.

TERCERO. - El Municipio de Cali, Secretario de Tránsito y Transporte a través de la Resolución No. 4152.010.21.0.9029 del veintiocho (28) de octubre de 2019, se resolvió

¹ Archivo digital “05ACTAAUDIENCIAVIRTUALTRANSPORTESMONTEBELLOVSDISTRITO CALI” del expediente electrónico.

² Archivo digital “01CONCILIACIONNULIDADRESTABLECIMIENTODERECHO” del expediente electrónico.

una investigación administrativa, en la cual se determinó sancionar la Empresa de Transportes Montebello, por permitir la prestación de servicio público no autorizado en el vehículo de placas VCA 361 con multa de DIEZ (10) S.M.L.M.V para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2016 equivalente a SIETE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$7.377.170).

CUARTO. - El Municipio de Cali, Secretaria de Tránsito y Transporte resolvió el Recurso de Reposición con la 4152.010.21.0.0078 del quince (15) de febrero de 2021, recibida el nueve (09) de abril de 2021, confirmando la resolución No. 4152.010.21.0.9029 del veintiocho (28) de octubre de 2019."

2. PRETENSIONES

Producto de los anteriores hechos, la sociedad convocante pretendió en sede de conciliación que la entidad convocada accediera a lo siguiente (se transcribe literal):

Declarar la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la Resolución No. 4152.010.21.0.0078 del quince (15) de febrero de 2021, recibida el nueve (09) de abril de 2021 y NO. 4152.010.21.0.9029 de veintiocho (28) de octubre de 2019, proferida por el Municipio De Cali, Secretario de Tránsito y Transporte por, en cuanto la expresión allí contenida en el Resuelve de la **Resolución 4152.010.21.0.9029 "ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** la empresa Transportes Montebello S.A., identificada con el Nit 800,004,283, con la multa de DIEZ (10) S.M.L.M.V para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017 equivalente a SIETE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$7.377.170), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo." Y en el Resuelve de la **Resolución 4152.010.21.0.0078 del quince (15) de febrero de 2021 ARTICULO PRIMERO: NO REPONER** para confirmar la resolución No. 4152.010.21.0.9029 del veintiocho (28) de octubre de 2019 por las razones expuestas".

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y ACUERDO CONCILIATORIO

Como se advierte, la convocante pretendió únicamente que se enerven los efectos de las resoluciones No. 4152.010.21.0.9029 de octubre 28 de 2019 y No. 4152.010.21.00078 de febrero 15 de 2021, en cuanto se le sancionó con multa equivalente a \$7.377.170 por la presunta infracción de disposiciones relativas a la actividad de transporte de pasajeros.

Por reparto el trámite conciliatorio fue asignado a la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali realizándose la audiencia el 17 de junio de 2021, cuyo titular refrendó el acuerdo al que llegaron las partes y ordenó el envío de las diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali para el control de legalidad de la conciliación, correspondiéndole el conocimiento de las mismas a este Despacho.

El acuerdo logrado por las partes, una vez reiterado lo pretendido por la convocante, se consignó en el acta en los siguientes términos (se transcribe literal):

“(…) Seguidamente, se toma la decisión enviada por el apoderado de la parte convocada desde el servidor institucional, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: “El comité de conciliación de la entidad, mediante acta No. 173 del 19 de junio de 2021, decidió CONCILIAR en atención a que la conducta de la convocante no se encuentra tipificada en la norma y no podía ser materia de sanción. Así las cosas, este Comité autoriza a la apoderada del Distrito de Santiago de Cali para que presente oferta de revocatoria directa parcial de los actos demandados en los siguientes términos: La revocatoria parcial de la Resolución 4152.010.21.0.9029 del veintiocho (28) de octubre de 2019, en su artículo 3 que a su tenor literal preceptúa: "ARTICULO TERCERO: SANCIONAR la empresa Transportes Montebello S.A., identificada con el Nit 800.004.283, con la multa de DIEZ (10) S.M.L.M.V. para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017 equivalente a SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7,377,170=) por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. La revocatoria parcial de la Resolución 4152.010.21.0.0078 del quince (15) de febrero de 2021, en su artículo 1, que a su tenor literal señala "ARTICULO PRIMERO. NO REPONER para confirmarla resolución No. 4152.010.210.9029 del veintiocho (28) de octubre de 2019 por las razones expuestas". Los demás artículos de las Resolución 4152.010.21.0.9029 del veintiocho (28) de octubre de 2019 y 4152.010.21.0.0078 del quince (15) de febrero de 2021 quedan vigentes.”. El apoderado de la parte convocante manifestó lo siguiente. “Buena tarde doctor procurador 166 Judicial II, me permito informar que sobre la propuesta realizada con ID 80736 rad 2021- 41730100746972 sobre la nulidad y restablecimiento de derecho, me permito informar que estamos de acuerdo con la propuesta de conciliación plasmada en el acuerdo de conciliación pero aclarando que se trata del artículo cuarto de la Resolución 4152.010.21.0.9029 y no el tercero, por lo cual aceptamos como un error mecanográfico toda vez que se trata de la misma resolución y las mismas partes en este litigio. Por lo anteriormente expuesto, solicitamos dar aplicabilidad del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y en el caso puntual que se tenga la corrección de errores formales misma que se solicita a petición de esta parte se corrija en su momento de emanar la resolución de resolución y de esta manera reiteramos que quedaría aceptada la propuesta realizada por el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de servicios de Santiago de Cali Secretaría de Movilidad.”

Acto seguido la Agente del Ministerio Público resolvió impartir aval al acuerdo conciliatorio, pues consideró que el mismo cumple los requisitos para su materialización; advirtiendo además que el error contenido en el acta del Comité de Conciliación remitida por la convocada, en cuanto al artículo de la resolución inicial que sería objeto de revocatoria, era un yerro de transcripción que no constituía motivo para improbar el arreglo.

III. CONSIDERACIONES

1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998³ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus

³ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

diferencias, con la ayuda de un tercero natural y calificado denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquellos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir entidades públicas en el acuerdo conciliatorio puede verse implicado el patrimonio del Estado, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo⁴.

De conformidad con el artículo 70⁵ de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que tengan la posibilidad de tramitarse judicialmente como pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta esta agencia judicial para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, tanto la ley como la jurisprudencia del Consejo de Estado han establecido los siguientes:

"(...) el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.***

*2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.***

3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley

⁴ Decreto 1716 de 2009 artículo 12 "Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".

⁵Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.**

4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.**

5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998)⁶ (Negrillas del Despacho).

De cara a la jurisprudencia y normatividad aludida, habrá de estudiarse el caso concreto, para determinar si procede la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

2. ANÁLISIS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

2.1. CADUCIDAD

Según consta en la página 23 del archivo “01CONCILIACIONNULIDADRESTABLECIMIENTODERECHO” contenido en el expediente electrónico, la sociedad convocante fue notificada por aviso recibido el 9 de abril de 2021, de la resolución No. 4152.010.21.0.0078 de febrero 15 de 2021; siendo este acto administrativo el que desató el recurso de reposición que fuera concedido por medio del acto inicial (resolución No. 4152.010.21.0.9029 de octubre 28 de 2019) e interpuesto oportunamente.

En tal virtud, el 10 de agosto de 2021 fenece el término de caducidad de cuatro (4) meses previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, para ejercer la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de tales actos administrativos, de modo que no ha operado el fenómeno extintivo del derecho de acción, ya que la solicitud de convocatoria a conciliación fue presentada por la convocante el 11 de mayo de 2021, según consta en el archivo digital “04 AUTO ADMISORIO TRANSPORTES MONTEBELLO VS DISTRITO DE CALI”

2.2. REPRESENTACIÓN Y FACULTADES DE LAS PARTES

La sociedad convocante, actuado por intermedio de su representante legal debidamente acreditado con el certificado de la Cámara de Comercio de Cali⁷, a través de memorial poder⁸ allegado con la solicitud de conciliación y dirigido a la Procuraduría General de la

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

⁷ Páginas 33 a 50, archivo “01CONCILIACIONNULIDADRESTABLECIMIENTODERECHO” del expediente electrónico.

⁸ Página 11, archivo “01CONCILIACIONNULIDADRESTABLECIMIENTODERECHO” del expediente electrónico.

Nación, confirió mandato al abogado Edward Londoño Rojas, quien figura como su mandatario en el acta de la audiencia de conciliación, con la facultad expresa de “*conciliar, firmar el acta de conciliación, presentar los recursos de Ley, sustituir, reasumir y demás a que haya lugar en el presente caso*”; documento del que se extrae que el fin de tal mandato es el de llegar a un acuerdo conciliatorio sobre lo que es materia de pretensión según se consignó con anterioridad.

Por su parte, la convocada acudió al trámite conciliatorio representada por la abogada Victoria Martínez Vargas, quien recibió poder especial⁹ otorgado por la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito de Santiago de Cali; funcionaria que acreditó tal calidad y que tiene facultades para representar judicialmente a la entidad según delegación conferida por el Alcalde Distrital, conforme a los documentos visibles en el archivo digital “03ANEXOS DE PODER DRA. MARIA DEL PILAR CANO STERLING (1) (1)”.

Por último, se destaca que la apoderada de la convocada contaba con autorización para conciliar sobre las pretensiones de la convocante, de acuerdo con el contenido del acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial visible en el archivo “06ACTA 173” del expediente electrónico.

2.3. DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES

El artículo 2º del Decreto 1716 de 2019 establece la naturaleza de los asuntos conciliables en materia contencioso administrativa, previendo que serán aquellos que versen sobre conflictos de carácter particular y concreto de los que pudiere conocer esta jurisdicción en ejercicio de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al paso que define en el párrafo 1º aquellos no susceptibles de conciliación:

“Artículo 2º. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

⁹ Archivo “02PODER Conciliación ID 80736” del expediente electrónico.

Parágrafo 2°. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.”*

La disposición en cita traza entonces los límites de lo que puede entenderse como disponibilidad de los derechos susceptibles de conciliación, estableciendo que serán aquellos de naturaleza económica y de contenido particular, exceptuando los conflictos de carácter tributario y los derechos ciertos e indiscutibles.

En el presente asunto la convocante pretende, en últimas y por virtud de que se enervan los efectos de los actos administrativos expedidos por el Distrito de Cali, que se le libere de la obligación de pagar una multa originada en la presunta comisión de una infracción a las normas que regulan la actividad de transporte de pasajeros, luego no cabe duda que el conflicto es de carácter particular y contenido económico.

Pone de relieve el Despacho que los dineros cuyo pago pretende evitar la actora no son de naturaleza tributaria, al originarse en un compendio normativo que regula la actividad o servicio de transporte público como lo es la Ley 336 de 1996¹⁰, luego entonces las multas que en ese sentido establece dicha normatividad no son un ingreso de carácter tributario para la convocada¹¹, no encontrándose este asunto dentro de la excepción que en ese sentido prevé el citado parágrafo 1° del artículo 2 del Decreto 1719 de 2009.

Sobre la posibilidad de conciliar asuntos como el presente, ha señalado el Consejo de Estado:

“Así, se advierte que la pretensión del medio de control incoado tiene que ver con la sanción impuesta al accionante por una autoridad administrativa al infringirse el Código Nacional de Tránsito, de suerte que, en el evento que el juez natural del proceso considere que le asiste la razón a éste por la supuesta violación al debido proceso administrativo, dichos actos deben ser declarados nulos y desaparecer de la vida jurídica y, en consecuencia, corresponderá a la administración inscribir nuevamente la licencia de conducción y devolver los valores pagados por concepto de la multa impuesta al señor Solarte Ospina o dejarla sin efecto como restablecimiento automático de su derecho.

En esos términos, es claro que el tema objeto de controversia no versa sobre derechos mínimos e irrenunciables, ni tampoco frente a conflictos tributarios, asuntos objeto de procesos ejecutivos, ni se discute que el medio de control hubiese caducado, razón por la cual el accionante no estaba exento de agotar la conciliación extrajudicial

¹⁰ *“Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte.”*

¹¹ En sentido similar la Corte Constitucional consideró, en sentencia C-495 de 1998, que las multas por infracciones a las normas de tránsito no tienen el carácter de ingreso tributario para las entidades territoriales.

Y si bien la infracción cometida por el señor Solarte Ospina no goza de beneficios o rebajas por la asistencia a cursos para infractores o por el pago oportuno de la multa, lo cierto es que en la etapa extrajudicial puede ocurrir lo siguiente: 1. La administración, en caso de encontrar demostrados los vicios de nulidad aludidos por quien va a demandar, puede formular la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, con sustento en los artículos 93 y 95 del CPACA; 2. Podrá rebajar la multa, los gastos derivados de la infracción o los intereses causados y; 3. Examinar su actuación con el objeto de dejarla indemne y permitir el análisis de legalidad a un juez de la República”¹².

No queda duda entonces que los actos administrativos que imponen multas son de naturaleza conciliable, y una de las formas de lograr acuerdo al respecto es mediante la oferta de revocatoria directa de los mismos.

2.4. LEGALIDAD DEL ACUERDO Y NO LESIVIDAD DEL PATRIMONIO PÚBLICO

A través de los actos administrativos cuya revocatoria se pretende, se les impuso multa a la sociedad convocante y a otras dos personas naturales, en razón a que el vehículo de servicio público de pasajeros de placa VCA361, vinculado a la convocante Montebello S.A., era conducido el 6 de abril de 2017 con tarjeta de operación que había sido cancelada, de acuerdo con informe de infracciones de transporte elaborado el mismo día por un agente de tránsito.

En ese sentido, expuso la demandada en la resolución No. 4152.010.21.0.9029 de octubre 28 de 2019 que, de acuerdo con el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996¹³, la inmovilización procede ante la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación de un vehículo de servicio público, para luego realizar las siguientes consideraciones:

¹² CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-03934-01(AC).

¹³ “ARTÍCULO 49. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

(...)

c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.”

Si bien la inmovilización es una medida preventiva que busca evitar que se expongan intereses jurídicamente protegidos, salvaguardar el interés general, el principio de seguridad y protección a los usuarios regentes de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y está prevista como una sanción accesoria, vale la pena resaltar que se aplica principalmente para los casos de suma gravedad y alto grado de perturbación.

De acuerdo a lo expuesto, se entiende (i) que prestar el servicio de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros sin la tarjeta de operación o con la tarjeta de operación vencida o cancelada constituye una falta a las normas de transporte, y (ii) que esta entidad es la autoridad competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar en los eventos que las personas naturales o jurídicas infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte en su jurisdicción.

Más adelante, al calificar la conducta de la convocante para efectos de derivar la comisión de la infracción que originó la multa, expuso la entidad en el acto referido:

En cuanto a la empresa de transporte, cabe resaltar que el Estado para garantizar y vigilar la debida prestación del servicio público de transporte que está a su cargo, debe apoyarse en los particulares, delegándoles tal función por medio de contratos de concesión celebrados con las empresas de transporte legalmente constituidas, otorgándoles una habilitación para el efecto.

Dicha legitimación debe ser entendida entonces, como el voto de confianza entregado a quien se considera idóneo para lograr el cumplimiento de los fines del estado. Razón por la cual no pueden ser simples agentes tramitadores, sino verdaderos responsables de la actividad que se despliega dado el interés inmerso en ella.

Teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos el mencionado microbús tenía la tarjeta de operación cancelada en virtud de lo dispuesto en la citada Resolución No. 4152.021.2033 del 31 de julio de 2015, y era de pleno conocimiento de la empresa tal situación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 C.P.G. ésta debió demostrar que efectivamente realizó todas las acciones pertinentes para (i) alertar a la propietaria y lograr que se abstuviera de autorizar la circulación del vehículo, (ii) exigirle a la propietaria que retirara del automotor los emblemas de la empresa, (iii) solicitar a la autoridad de transporte la desvinculación del vehículo de su parque automotor y la liquidación del contrato de vinculación celebrado con la propietaria.

Como ninguna de las conductas anteriores fue probada, deberá asumir la responsabilidad de la infracción a las normas de transporte público terrestre automotor.

Por último, en la parte resolutive del acto administrativo, la convocada tomó la siguiente decisión:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR a los señores del señor MILLER JOSÉ CHILITO PEÑAFIEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.676.695, ALBA LILIA ROJAS SERRATO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.699.151 y a la empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. identificada con NIT. 800.004.283, responsables de infringir los artículos 46 literal e) y 49 literal c) de la ley 336 de 1996, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor MILLER JOSÉ CHILITO PEÑAFIEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.676.695, con la multa de un salario mínimo legal mensuales vigentes (1SMLMV) para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017, equivalente a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte. (\$737.717,00), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la señora ALBA LILIA ROJAS SERRATO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.699.151, con la multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV) para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017, equivalente a la suma de tres millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos m/cte. (\$3.688.585,00), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. identificada con NIT. 800.004.283, con la multa de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV) que para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017, equivalente a la suma de siete millones trescientos setenta y siete mil ciento setenta pesos m/cte. (\$7.377.170,00), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Ahora bien, el Comité de Conciliación del Distrito de Santiago de Cali consignó, en el acta arrimada ante la agencia del Ministerio Público en la que se celebró el acuerdo conciliatorio objeto de examen, las siguientes razones para acceder a lo pretendido por la convocante:

POSICION INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, en el presente asunto se aparta de la conclusión de la apoderada judicial de la entidad y decide, presentar fórmula conciliatoria en el presente asunto. Teniendo en cuenta las siguientes argumentaciones:

La conducta omisiva asumida por transporte Monebello empresa afiladora del vehículo de placas VCA-361, no se encuentra descrita como sanción "nulla poena sine lege" no hay pena sin ley, lo cual se tipifica una indebida aplicación de las normas que se fundó la sanción, toda vez que se tipificó la conducta bajo una normatividad que no le era aplicable al hecho, esto es, una infracción a las normas de transporte.

En tal virtud, formuló la siguiente propuesta que fue aceptada por la convocante:

Así las cosas, este Comité autoriza a la apoderada del Distrito de Santiago de Cali para que presente oferta de revocatoria directa parcial de los actos demandados en los siguientes términos:

- La revocatoria parcia de la Resolución 4152.010.21.0.9029 del veintiocho (28) de octubre de 2019, en su artículo 3 que a su tenor literal preceptúa: "ARTICULO TERCERO: SANCIONAR la empresa Transportes Montebello S.A., identificada con el Nit 800.004.283, con la multa de DIEZ (10) S.M.L.M.V para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017 equivalente a SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7,377,170=) por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo."
- La revocatoria d parcial de la Resolución 4152.010.21.0.0078 del quince (15) de febrero de 2021, en su artículo 1, que a su tenor literal señala "ARTICULO PRIMERO: NO REPONER para confirmar la resolución No. 4152.010.21.0.9029 del veintiocho (28) de octubre de 2019 por las razones expuestas".
- Los demás artículos de las Resolución 4152.010.21.0.9029 del veintiocho (28) de octubre de 2019 y 4152.010.21.0.0078 del quince (15) de febrero de 2021 quedan vigentes.

Pues bien, examinando los argumentos expuestos por el Distrito de Cali en el acto administrativo citado, así como las razones que condujeron al Comité de Conciliación de la entidad a proponer fórmula favorable a las pretensiones de la sociedad Transportes Montebello S.A., es posible colegir que el acuerdo logrado entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y cumple con la finalidad de la conciliación evitando un litigio innecesario, según entra a explicarse.

La convocada, en la pluricitada resolución No. 4152.010.21.0.9029 de octubre 28 de 2019, parte de la premisa que, siendo la inmovilización una actuación procedente en eventos en los que no exista o se encuentre alterada la tarjeta de operación de un vehículo, el hecho de conducir en el mismo con tarjeta de operación cancelada constituye una conducta violatoria de las normas de transporte.

Si bien tal premisa tiene sentido, la adecuación que hace la entidad de la conducta desplegada por la convocante, presuntamente constitutiva de violación de las normas de transporte, cambia sustancialmente al momento de endilgarle a ésta su comisión, pues en últimas le reprocha: i) el no haber demostrado dentro de la actuación administrativa el hecho de alertar a la propietaria del vehículo sobre la cancelación de la tarjeta de operación; ii) no exigirle a la propietaria el retiro de los emblemas de la empresa del automotor; iii) no haber solicitado a la autoridad de transporte la desvinculación del vehículo de su parque automotor; y iv) no liquidar el contrato de vinculación con la propietaria.

Lo que resulta incluso más extraño, es que señale la entidad en el artículo primero del acto administrativo que declara responsable a la convocante de infringir los artículos 46 literal e) y 49 literal c) de la Ley 336 de 1996, cuando estas disposiciones no prevén conductas prohibidas sino, la primera de ellas, la posibilidad de imponer multas con ocasión de *“conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte”*, mientras que la segunda confiere la facultad de inmovilización *“Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.”*

En consecuencia, acierta el Comité de Conciliación de la entidad convocada en concluir la indebida tipificación de conducta dispuesta en las decisiones administrativas cuyos efectos reprocha la convocante, y en ese sentido advierte el Juzgado, además, que se cumple el presupuesto de que trata el numeral 1º del artículo 93 del CPACA para que la administración revoque su propia decisión, en tanto la ausencia de determinación de una conducta sancionable en el caso concreto confluente en que el acto administrativo se opone manifiestamente a la ley; elementos de juicio suficientes para inferir que el acuerdo conciliatorio no contraría el ordenamiento jurídico.

El acuerdo tampoco resulta lesivo para el patrimonio de la administración, pues además de que la entidad no debe efectuar erogación como consecuencia de lo pactado, el cobro de la multa impuesta resultaría en la exigencia de una suma sin justificación legal.

Precisa el Despacho indicar, por último, que si bien en el acuerdo conciliatorio no se adujo un término para que la convocada procediera a la revocatoria de los actos administrativos en lo que a ella concierne, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 establece que al conciliarse sobre los efectos de un acto administrativo particular *“una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.”*

También, relevante resulta señalar que si bien en el acta del Comité de Conciliación de la convocada se hace referencia a que se propone fórmula para proceder con la revocatoria del artículo tercero de la resolución No. 4152.010.21.0.9029 de octubre 28 de 2019, siendo dicho artículo con el que se impuso multa a persona distinta, el discurrir de todo el trámite confluye en que tal revocatoria opera es sobre el artículo cuarto con el que se multó a la aquí convocada, y solo en ese sentido habrá de entenderse la aprobación que se imparta con esta providencia.

2.5. RESPALDO PROBATORIO

Sin perjuicio de que el acuerdo conciliatorio no requiere del examen de elementos de prueba que permitan corroborar su apego a la ley en los términos previamente analizados, en todo caso el mismo encuentra sustento en los siguientes documentos:

- Copia de las resoluciones No. 4152.010.21.0.9029 de octubre 28 de 2019 y No. 4152.010.21.00078 de febrero 15 de 2021¹⁴.
- Copia del acta del Comité de Conciliación del Distrito de Santiago de Cali de junio 9 de 2021¹⁵.
- Copia del acta contentiva del acuerdo conciliatorio, elaborada por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad¹⁶.

En virtud de lo expuesto, será aprobado por parte del Despacho el acuerdo conciliatorio en los términos acordados por las partes en la audiencia de junio 17 de 2021 celebrada ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, al encontrarse

¹⁴ Páginas 14 a 32, documento digital “01CONCILIACIONNULIDADRESTABLECIMIENTODERECHO”.

¹⁵ Archivo digital “06ACTA 173”.

¹⁶ Archivo digital “05ACTAAUDIENCIAVIRTUALTRANSPORTESMONTEBELLOVSDISTRITO CALI”.

plenamente cumplidos los requisitos exigidos para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.** y el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, contenido en el acta de audiencia junio 17 de 2021, dentro de la conciliación extrajudicial con radicación No. 2659 de mayo 11 de 2021.

2.- Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

3.- ENVIAR copia de la presente providencia a la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico fjmoreno@procuraduria.gov.co

4.- NOTIFICAR por estado esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo copia de la misma a los correos electrónicos de las partes:

- abogadodetransporte@gmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- victoriagestionjudicicap@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54e7ed6b603198611a3d45bc290e786da0c1caf306e15c03eeca80f3708474

Documento generado en 29/07/2021 09:49:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2021 00078 00
Acción: INCIDENTE DESACATO - TUTELA
Demandante: JACK EVERTZON CARMONA ACEVEDO
Demandado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI,
EPS SANITAS y FONDO DE PENSIONES PORVENIR

Asunto: Cierra incidente desacato.

Por auto del 26 de julio de 2021, se puso en conocimiento del señor JACK EVERTZON CARMONA ACEVEDO la respuesta presentada por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, en la que informa de la liquidación y aprobación del pago del subsidio de incapacidad ordenado en el fallo de tutela, para que se pronuncie al respecto dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de dar por terminado el incidente de desacato.

A través de correo electrónico, el accionante manifestó que en efecto Porvenir le envió comunicación indicando que el cheque estaba listo y que él les solicitó le consignaran en la cuenta bancaria enviando constancia del banco de que se encuentra activa, sin tener a la fecha respuesta alguna de si debe acercarse a la oficina o si le realizaron la consignación en la cuenta¹.

En esas condiciones, estima el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través de la acción constitucional fueron atendidos por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, en razón a que acreditó la gestión realizada para dar cumplimiento efectivo a la Sentencia de Tutela No. 055 del 29 de junio de 2021, procediendo con la liquidación y aprobación del subsidio de incapacidad ordenado en la misma, razón por la cual se considera que la finalidad del trámite incidental en este caso está cumplida.

Así las cosas, el Despacho estima pertinente poner término a la actuación al encontrar que la parte accionada está cumpliendo la decisión que protegió los derechos fundamentales del señor Carmona Acevedo.

¹ Archivos 14 y 15 carpeta incidente de desacato en el expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato iniciado por el señor JACK EVERTZON CARMONA ACEVEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:

jackevertzon@gmail.com

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b347283c4f42e5469d0010f0241737b07f1d3de5498632dfe74fee1773d365ec

Documento generado en 30/07/2021 10:21:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, --- de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00327-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SUSANA MORALES**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Decide sobre la admisión de la demanda.

SUSANA MORALES, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, pidiendo la nulidad parcial del decreto 4112.010.20.0983 de 8 de junio de 2020, por medio de la cual la entidad dio por terminado el nombramiento provisional que ostentaba en el empleo de auxiliar de servicios generales, y que producto de ello sea ordenado su reintegro al cargo con el consecuente pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir, junto a indemnización por concepto de perjuicios morales.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme al artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011¹, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los **asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral que no provenga de un contrato de trabajo**, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este evento estamos frente a la discusión de legalidad de un acto con el que la demandante fue desvinculada del servicio como empleada pública de la demandada, siendo entonces un conflicto de carácter laboral.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.².

¹ Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)"

² Página 7, archivo "02DEMANDA Y PODER AUTENTICADO" del expediente electrónico.

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios de la actora tuvo lugar en la ciudad de Cali, según se desprende del acto demandado³.

De otro lado no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A., y se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia visible en el archivo "12MemorialAportaAnexo" del expediente electrónico.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁴, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por **SUSANA MORALES** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y a la entidad demandada, a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

No se ordena la remisión de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto no están involucrados los intereses litigiosos de la Nación en este asunto (inciso final artículo 199 CPACA).

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizaran a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

³ Página 4 a 7, archivo "03PRUEBAS 1" del expediente electrónico.

⁴ Página 4 a 5, archivo "16MemorialSubsanacion" del expediente electrónico.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53d579127113d1ae5f5440c59885503a54d99ef9741d5712bbd0d020d2c12816

Documento generado en 30/07/2021 10:21:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00327-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SUSANA MORALES**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

ASUNTO: Corre traslado de solicitud de medida cautelar.

SUSANA MORALES, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, pidiendo la nulidad parcial del decreto 4112.010.20.0983 de 8 de junio de 2020, por medio de la cual la entidad dio por terminado el nombramiento provisional que ostentaba en el empleo de auxiliar de servicios generales, y que producto de ello sea ordenado su reintegro al cargo con el consecuente pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir, junto a indemnización por concepto de perjuicios morales.

Dentro del escrito de la demanda y de acuerdo con la aclaración efectuada en el memorial de subsanación¹, el apoderado de la actora solicitó se decrete medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los artículos cuarto y quinto del acto demandado, de modo que se disponga el reintegro de la demandante al cargo del que fue desvinculada.

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, por el término de cinco (5) días, a fin de que se pronuncie frente a la misma si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1.- CORRER traslado al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los artículos cuarto y quinto del decreto 4112.010.20.0983 de 8 de junio de 2020, para que se pronuncie respecto de ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

2.- NOTIFICAR la presente providencia a la demandada y al Ministerio Público en la forma

¹ Archivo digital "16MemorialSubsanacion" del expediente electrónico.

dispuesta para el auto admisorio de la demanda, remitiendo mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

3.- NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bffa6f4dbc82c013ea9efd7afab258e988f8b7663ab9396ddb6b06239926796

Documento generado en 30/07/2021 10:21:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00093-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: DAMARIS FERNÁNDEZ GARCÍA
DEMANDADO: ARL POSITIVA

Asunto: Cierra incidente de desacato.

Mediante auto del 26 de julio de 2021, se puso en conocimiento de la señora DAMARIS FERNÁNDEZ GARCÍA la respuesta y soportes presentados por la sociedad EXTRAS S.A. y la ARL POSITIVA, en los que se informa de la aprobación y pago de las incapacidades del 05/06/2021 al 18/06/2021 y 19/06/2021 al 02/07/2021 reclamadas por la accionante, para que se pronunciara al respecto dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de dar por terminado el incidente de desacato.

El proveído en mención fue notificado por medio electrónico el 26 de julio de 2021 a la cuenta de correo alexis-abogado@hotmail.com, suministrada por la parte actora para efectos de notificaciones, como se observa en el archivo 28 de la carpeta incidente desacato 003 en el expediente electrónico, sin tener a la fecha ningún pronunciamiento de la interesada.

Así las cosas, estima el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional fueron atendidos por parte de la señora SONIA ESPERANZA BENÍTEZ GARZON en calidad de Gerente de Indemnizaciones de la ARL POSITIVA y KELLY JOHANNA ROMERO, en calidad de Coordinadora del Área de Aportes de EXTRAS S.A., en razón a que acreditaron el pago de las incapacidades que estaban pendientes, esto es, las generadas a partir del 05/06/2021 al 18/06/2021 y 19/06/2021 al 02/07/2021¹, a lo que no se opuso la parte actora, pues ningún pronunciamiento hizo al ponerle en conocimiento la información presentada por dichas entidades. En esa medida, se concluye que las accionadas han acatado la orden de pago de las incapacidades futuras, tal y como lo dispuso la Sentencia de Tutela No. 093 del 30 de julio de 2020, razón por la cual se considera que la finalidad del trámite incidental está cumplida.

¹ Archivos 19 y 23 de la carpeta incidente desacato 003 en el expediente electrónico.

En esas condiciones, el Despacho estima pertinente poner término a la actuación al encontrar que la parte accionada está cumpliendo la decisión que protegió los derechos fundamentales de la señora Damaris Fernández García.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato iniciado por la señora DAMARIS FERNÁNDEZ GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **ARL POSITIVA** y a **EXTRAS S.A.**, para que, en adelante, realicen el pago de las incapacidades otorgadas a la accionante de manera oportuna.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos

alexis-abogado@hotmail.com

kelly_romero@eficacia.com.co; johana_welman@eficacia.com.co;

notificacionjudicial@extras.com.co

notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

sonia.benitez@positiva.gov.co

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd9ea339c507477622301f628a96d19cfacac500a64981c01bbd5a5189dbc969

Documento generado en 30/07/2021 10:21:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00154 00
Medio de Control: **POPULAR**
Demandantes: **AMANDA BECERRA y otros**
Demandado: **MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLE**
Vinculado: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**

ASUNTO: Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Despacho 11 mediante auto interlocutorio¹ No. 18 del 31 de mayo de 2021 resolvió declarar su falta de competencia para tramitar el presente proceso en primera instancia y devolverlo a este Despacho², se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, DISPONE:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Despacho 11, quien a través de auto interlocutorio No. 18 del 31 de mayo de 2021 resolvió declarar su falta de competencia para tramitar el presente proceso en primera instancia y devolverlo a este Despacho.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el **día 6 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**
3. **CITAR** a las partes, a sus apoderados y a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, en la cual el Juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

4. **ADVERTIR** que la inasistencia injustificada a la audiencia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.
5. **TENER** al abogado **EDGARDO HUVER HOYOS VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.948.221 y portador de la Tarjeta Profesional No. 13.867 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la entidad demandada **MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLE**, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder y anexos visibles en los archivos denominados "01PODERESPECIALARLEY.PDF" y "02escrituraanexopoder.PDF" que se encuentran dentro de la carpeta denominada "25AnexosContestaciónMpioCandelaria", en el expediente electrónico.
6. **TENER** al abogado **LUIS FERNANDO SANABRIA AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.252.149 y portador de la Tarjeta Profesional No.

¹ Ver carpeta 59 contentiva del expediente del Superior.

² Recibido por correo electrónico el día 27 de julio de 2021. Ver archivo 58.

93.553 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y a la abogada **MARÍA ISABEL VALENCIA MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.687.510 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.964 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad vinculada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder y anexos visibles en los archivos denominados “RESOLUCIONNo.00233DE09DEFEBRERODE2021_0001.pdf” y “ANEXOS-PODER.pdf”, que se encuentran dentro de la carpeta denominada “35AnexosContestaciónProsperidadSocial”, en el expediente electrónico.

7. **TENER** al abogado **GUSTAVO ADOLFO SAAVEDRA LENIS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.318.839 y portador de la Tarjeta Profesional No. 91.472 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder y anexos visibles en el archivo denominado “003DefensoriadelPuebloPoder.pdf” que se encuentra dentro de la carpeta denominada “59ExpedienteTribunal76001233300020210053100”, en el expediente electrónico.
8. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

dplc46@hotmail.com buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co valle@defensoria.gov.co
gusaavedra@defensoria.edu.co notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co
luis.sanabria@prosperidadsocial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e7517feb4727cedb3d0d52c6ee734207f1e0de8b5b6935d133008d8e9e5f94f

Documento generado en 29/07/2021 09:49:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>